



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO

DE 2025

Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, y otros servicios relacionados con el servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 4 de la Ley 143 de 1994, 6 y 7 de la Ley 1715 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el numeral 14.18 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 establece que la regulación de los servicios públicos domiciliarios consiste en la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y la ley, para someter la conducta de las personas que presten los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos;

Que el artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 establece que las comisiones de regulación tienen la función y facultad especial de establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre;

Que específicamente para la CREG, el literal d) del artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994 establece que esta tiene la función y facultad especial de fijar las tarifas de venta de electricidad y gas combustible; o delegar en las empresas distribuidoras, cuando sea conveniente dentro de los propósitos de esa ley, bajo el régimen que ella disponga, la facultad de fijar estas tarifas;

Que el artículo 2 de la Ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral, eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios;

Que el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 en sus literales a) y b), establece que el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos en cumplimiento de sus funciones: i) abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; y ii) asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector;

Que dentro de los principios que rigen la prestación del servicio de energía eléctrica consagrados en el

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, y otros servicios relacionados con el servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones.”*

artículo 6 de la mencionada ley, se encuentra el principio de adaptabilidad, que conduce a la incorporación de los avances de la ciencia y de la tecnología que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio al menor costo económico;

Que el artículo 12 de la misma ley establece que: “La planeación de la expansión del sistema interconectado nacional se realizará a corto y largo plazo, de tal manera que los planes para atender la demanda sean lo suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Ministerio de Minas y Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental y económicamente viables y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos”;

Que mediante la Ley 1665 de 2013, el Congreso de la República ratificó el “Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA)”, entidad de la cual Colombia es miembro y cuyo objetivo es, entre otros, de acuerdo con el artículo II, promover “la implantación generalizada y reforzada y el uso sostenible de todas las formas de energía renovable”. Dentro de los argumentos para ratificar dicho estatuto, se menciona que “para el país resulta necesario explorar el uso de fuentes renovables que complementen la generación hidroeléctrica, ya que los impactos del cambio climático en Colombia acentúan las vulnerabilidades de este sector, lo cual puede poner en riesgo la seguridad energética del país”;

Que la Ley 1715 de 2014 “Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional” en el literal e) del numeral 1 del artículo 6, establece como competencia administrativa del Ministerio de Minas y Energía “propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de (sic) energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética”;

Que la Ley 1715 de 2014, en su artículo 19 en materia de desarrollo de la energía solar, en su numeral 4 estableció que “El Gobierno Nacional considerará la viabilidad de desarrollar la energía solar como fuente de autogeneración para los estratos 1, 2 y 3 como alternativa al subsidio existente para el consumo de electricidad de estos usuarios”;

Que mediante la Ley 1844 de 2017 el Congreso de la República ratificó el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015 durante la COP21 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que ratifica la participación de Colombia en dicho acuerdo y el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el país, de reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 50% con respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030 en el escenario “Business as Usual” definido de acuerdo con la actualización realizada en el año 2020 de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia;

Que la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad”, establece en su artículo 296 que “en cumplimiento del objetivo de contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono, los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estarán obligados a que entre el 8 y el 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo asignados en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que los agentes comercializadores puedan tener un porcentaje superior al dispuesto en este artículo”;

Que la Ley 2099 de 2021, en su artículo 3 modificó el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, estableciendo que, “La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables”;

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, y otros servicios relacionados con el servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones.”*

Que el Decreto 381 de 2012 estableció como objetivos del Ministerio de Minas y Energía “formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía”;

Que los numerales 4 y 5 del artículo 2 del decreto citado establece como funciones del Ministerio de Minas y Energía, “formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía” y “formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país”;

Que el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 modifica el numeral 10 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, redefiniendo la energía de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos como la “Energía obtenida a partir de cuerpos de agua de pequeña escala, instalada a filo de agua y de capacidad menor a los 50 MW”;

Que el numeral 11 del artículo 4 del Decreto 2121 de 2023, le atribuye a la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), la función de “Elaborar los planes de expansión del Sistema Interconectado Nacional en consulta con el cuerpo consultivo, de conformidad con la Ley 143 de 1994 y las normas que lo modifiquen o reglamenten y establecer los mecanismos que articulen la ejecución de los proyectos de infraestructura con los planes de expansión”;

Que estudios sectoriales realizados por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE) y los análisis de Ministerio de Energía en el marco de la Formulación de la hoja de ruta de la Transición Energética Justa, evidencian el grado de concentración de la generación eléctrica del país y recomiendan que la diversificación de la matriz de generación de energía eléctrica colombiana debe ser una de las medidas principales en procura de la mitigación y adaptación frente al cambio climático;

Que, en el “Plan Indicativo de Expansión de la Generación - Actualización 2023 -2037” se señala que: “se hace necesario analizar la interacción entre los mecanismos actuales que permiten la expansión del sistema de generación y transmisión, para aportar a la diversificación de la matriz de generación de forma coordinada, integrada y estratégica. En una sinergia tal que permita que, desde el planeamiento de la generación, se den las señales de incorporación de nueva capacidad a través de subastas y de la expansión de redes de transmisión”;

Adicionalmente, en los escenarios analizados en el mencionado plan, se plantea una fuerte incorporación de generación solar a gran escala (GE) en los primeros seis años de análisis (2024 - 2029) y posteriormente con generación eólica entre 2029 y 2037, incluso en algunos escenarios desde el 2027 y 2035, así como otras tecnologías necesarias para la diversificación de la matriz (pequeñas centrales hidroeléctricas [PCH], hidráulicas, gas, e incluso en el escenario 4 de TEJ: geotermia, solar distribuida, baterías y eólico off shore). Lo que resalta la necesidad de contar con mecanismos oportunos y de corto plazo que faciliten el desarrollo de proyectos de generación de energía con FNCER.

Que en ese orden, la UPME concluyó del análisis de los diferentes escenarios desarrollados en el mismo documento, que “La promoción de mecanismos o estrategias que permitan viabilizar e incorporar de forma oportuna la nueva capacidad que requiere el sistema de generación en el mediano y largo plazo, es relevante para garantizar la confiabilidad y sostenibilidad del sistema eléctrico colombiano. Ello implica el aprovechamiento de los recursos naturales de una manera ambiental y socialmente sostenible, con el fin de fortalecer la resiliencia del sistema, la seguridad energética y la competitividad económica”. Así, la incorporación de nuevas tecnologías de generación a partir de FNCER, permitirá disminuir los costos marginales de la generación eléctrica y cumplir con las metas y los compromisos internacionales de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) para el año 2030.

Que en el estudio sectorial elaborado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), denominado “Energías renovables variables y su contribución a la seguridad energética: complementariedad en Colombia”, se presentan análisis que demuestran la complementariedad entre fuentes no

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, y otros servicios relacionados con el servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones.”*

convencionales de energía renovable como la eólica, solar y de biomasa con los recursos hidroeléctricos convencionales, especialmente durante periodos estacionales e interanuales de baja hidrología; Que en el documento “Actualización del mercado de energías renovables” de la Agencia Internacional de Energía (EIA, por sus siglas en inglés), se señala que “una reducción de costos de generación de energía especialmente con tecnologías solar y eólica a gran escala, permitirían costos de generación favorables que deben ser transferidos a los costos que asume el usuario final y que serían claves en las transiciones energéticas asequibles y justas”;

Que, en esta misma línea, la implementación de tecnologías de almacenamiento, cuyos costos de instalación han presentado en años recientes una tendencia decreciente, constituyéndose así en un tecnología habilitadora de la expansión acelerada de las energías renovables y que se constituye en un factor fundamental para el avance de la transición energética justa, toda vez que permite garantizar la confiabilidad de los sistemas energéticos y cumplir con los compromisos ambientales (UPME [2024], EIA, [2024], MME-TEJ [2023]);

Que, de igual forma, se ha determinado que el aumento de la participación de las fuentes no convencionales de energías renovables en la matriz de generación constituye una estrategia pertinente para garantizar tarifas justas a mediano y largo plazo para los usuarios del país;

Que a través de la sentencia C-056 de 2021, la Corte Constitucional declaró exequible el Artículo 296 de la Ley 1955 de 2019: “En cumplimiento del objetivo de contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono, los agentes comercializadores del Mercado de Energía Mayorista estarán obligados a que entre el 8 y el 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos de largo plazo asignados en determinados mecanismos de mercado que la regulación establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que los agentes comercializadores puedan tener un porcentaje superior al dispuesto en este artículo”.

Que mediante el Decreto 570 de 2018 se adicionó el Decreto 1073 de 2015 en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica y se dictaron otras disposiciones.

Que en Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el Expediente No. 11001-03-26-000-2018-00164-00(62492), dictada el 14 de junio de 2023, Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque, anuló el mencionado Decreto 570 de 2018, argumentando que se omitió el trámite de abogacía de la competencia que exige que los actos de regulación que limiten o afecten la libre competencia en los mercados deben tener un concepto previo de la Superintendencia de Industria y Comercio, trámite que no se adelantó previa y satisfactoriamente, y generó, así, un vicio en el acto expedido, configurando, de esta forma, la causal de anulación;

Que, por lo anterior, se requiere nuevamente expedir los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica, observando en su integridad los requisitos que se deben cumplir para la expedición de proyecto de regulación, conforme lo dispone el Decreto 1081 de 2015, modificado por los decretos 1609 de 2015, 270 de 2017 y 1273 de 2020 o aquellos que los modifiquen o sustituyan, tramitar nuevamente. Por lo tanto, es procedente establecer los lineamientos para definir e implementar un mecanismo que promueva la contratación de largo plazo para los proyectos de generación de energía eléctrica y que sea complementario a los mecanismos existentes en el Mercado de Energía Mayorista.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, de conformidad con los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, y en el marco de las buenas prácticas regulatorias, el Ministerio de Minas y Energía solicitó concepto sobre abogacía de la competencia a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, y otros servicios relacionados con el servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese una sección al Capítulo 8 del Título III de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, así:

“SECCIÓN 9 LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN A LARGO PLAZO DE PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 2.2.3.8.9.1. Objeto. Establecer los lineamientos de política pública para definir e implementar mecanismos que promueva la contratación de largo plazo para los proyectos de generación de energía eléctrica y que sean complementarios a los mecanismos existentes en el Mercado de Energía Mayorista.

Artículo 2.2.3.8.9.2. Ámbito de aplicación. Esta sección aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula, en particular, pero no exclusivamente, a los agentes del Mercado de Energía Mayorista.

Artículo 2.2.3.8.9.3. Mecanismos de contratación de proyectos nuevos. Se habilita al Ministerio de Minas y Energía (MME) y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), para que, en el marco de sus competencias, cree, diseñe y reglamente los mecanismos de contratación de largo plazo para proyectos de generación de energía eléctrica y que sean complementarios a los mecanismos existentes en el Mercado de Energía Mayorista.

Artículo 2.2.3.8.9.4. Finalidades. El mecanismo de que trata el artículo 2.2.3.8.9.1 de la presente Sección deberá procurar el cumplimiento de las siguientes finalidades:

- i) Fortalecer la resiliencia de la matriz de generación de energía eléctrica, ante eventos de variabilidad y cambio climático a través de la diversificación del riesgo.
- ii) Promover la competencia y aumentar la eficiencia en la formación de precios a través de la contratación de largo plazo de proyectos de generación de energía eléctrica nuevos y/o existentes.
- iii) Mitigar los efectos de la variabilidad y cambio climático a través del aprovechamiento del potencial y la complementariedad de los recursos energéticos renovables disponibles, que permitan gestionar el riesgo de atención de la demanda futura de energía eléctrica.
- iv) Fomentar el desarrollo económico sostenible, tecnológico sostenible y fortalecer la seguridad energética regional.
- v) Reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) del sector de generación eléctrica de acuerdo con los compromisos adquiridos por Colombia en la Cumbre Mundial de Cambio Climático en París (COP21).
- vi) Transmitir a las tarifas de energía los costos reales que tiene la generación a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER).
- vii) Promover la incorporación a la matriz energética del país de diversas tecnologías de generación, almacenamiento y de esquemas de operación que combinen estas tecnologías, incorporando criterios socioeconómicos, ambientales y de ubicación (nodos, áreas, territorio, regiones geográficas).
- viii) Habilitar el uso de mecanismos competitivos para promover la contratación de largo plazo para atender la demanda de electricidad de mercados, nodos o territorios específicos promoviendo la eficiencia económica de las tarifas del servicio de electricidad.
- ix) Promover la incorporación a la matriz energética del país de diversas tecnologías de generación, almacenamiento y de esquemas de operación con criterios de eficiencia

Continuación del Decreto: “*Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, y otros servicios relacionados con el servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones.*”

económica, suficiencia financiera, neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso, simplicidad y transparencia.

Artículo 2.2.3.8.9.5. *Revisión y seguimiento al cumplimiento de los objetivos.* La Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, de conformidad con las competencias asignadas en la normatividad vigente, realizará los análisis respectivos en cada Plan de Expansión de Referencia de Generación y Transmisión de energía eléctrica para verificar el cumplimiento de los objetivos del artículo 2.2.3.8.9.3 de la presente Sección, considerando la ocurrencia de los diferentes fenómenos climáticos, e informará al Ministerio de Minas y Energía para que se tomen las medidas correspondientes.

Artículo 2.2.3.8.9.6. *Características del mecanismo.* Para definir y establecer las condiciones del mecanismo de que trata el artículo 2.2.3.8.9.1 de la presente Sección, se tendrán en cuenta como mínimo los siguientes aspectos:

- i) La asignación del mecanismo podrá realizarse mediante esquemas competitivos o administrados.
- ii) Criterios para la valoración del cumplimiento de las finalidades establecidas en el artículo 2.2.3.8.9.3 de la presente Sección.
- iii) Definición y plazo del mecanismo que se asignará.
- iv) Criterios para establecer la gradualidad y periodicidad de su aplicación, de acuerdo con los análisis elaborados por la UPME en los términos del artículo 2.2.3.8.9.4 de la presente Sección.
- v) Mecanismos de cubrimiento y esquemas de responsabilidades de los participantes.
- vi) Entidades responsables de su implementación.

Artículo 2.2.3.8.9.7. *Traslado a la fórmula tarifaria.* La CREG, antes del XXX de XXX de XX, establecerá el esquema para trasladar los costos eficientes de compra de energía resultantes a la tarifa de los usuarios finales, de la aplicación de cada mecanismo que se diseñe en el marco del artículo 2.2.3.8.9.1 de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

Artículo 2.2.3.8.9.8. *Otras disposiciones.* El Ministerio de Minas y Energía, la CREG, la UPME, y demás entidades competentes, en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Sección, adoptarán las medidas necesarias para actualizar la normatividad vigente que permita, entre otros, la planeación, conexión, operación, y medición para la integración de los proyectos de generación de energía eléctrica que se desarrollen a partir de la aplicación del mecanismo de que trata el artículo 2.2.3.8.9.1 de la presente Sección”.

Artículo 2. Adiciónese una sección al Capítulo 8 del Título III de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, así:

“SECCIÓN 10

LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA PROMOVER LA EXPANSIÓN EN LAS ACTIVIDADES DE TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Artículo 2.2.3.8.10.1. *Objeto.* Establecer los lineamientos de política pública para promover la expansión en el corto plazo de recursos o servicios de almacenamiento de energía mediante baterías u otras tecnologías, de compensadores síncronos y dinámicos, de nuevas tecnologías o desarrollos administrativos que se consideren necesarios para la adecuada prestación del servicio, mediante mecanismos de

Continuación del Decreto: “*Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, y otros servicios relacionados con el servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones.*”

contratación de largo plazo de proyectos nuevos las actividades de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización.

Artículo 2.2.3.8.10.2. *Ámbito de aplicación.* Esta sección aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula, en particular, pero no exclusivamente, al Ministerio de Minas y Energía (MME), a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), y a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Artículo 2.2.3.8.10.3. *Finalidades.* Los mecanismos de que trata el artículo 2.2.3.8.10.1 de la presente Sección deberán procurar el cumplimiento de las siguientes finalidades:

- i) Fortalecer la confiabilidad y resiliencia del servicio de energía eléctrica, ante eventos de variabilidad y cambio climático.
- ii) Promover la expansión del sistema eléctrico y aumentar la eficiencia en la formación de precios a través de la contratación de largo plazo de recursos, proyectos y servicios nuevos que dan soporte a las actividades de transmisión, distribución y almacenamiento.
- iii) Fomentar el desarrollo económico sostenible y fortalecer la seguridad energética.
- iv) Habilitar el uso de mecanismos de contratación de largo plazo para atender la demanda de electricidad cuando dicha contratación pueda aumentar la eficiencia económica de las tarifas del servicio de electricidad y aplicar, entre otros, los criterios de neutralidad, solidaridad y redistribución del ingreso.
- v) Promover la oportunidad de la expansión del sistema eléctrico en las actividades de transmisión, distribución y almacenamiento en todo el país y sus regiones.

Artículo 2.2.3.8.10.4. *Mecanismos de contratación de proyectos nuevos.* Se habilita al Ministerio de Minas y Energía (MME), a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), y a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) para que, de acuerdo con sus competencias, creen y reglamenten mecanismos de contratación de largo plazo de proyectos, recursos y servicios nuevos en las actividades de transmisión, distribución, almacenamiento y de servicios complementarios.

En todo caso, la contratación de largo plazo de la que habla el presente artículo deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Parágrafo 1°. *Precio o remuneración de la contratación.* Los precios o las remuneraciones pactados en la contratación de largo plazo que reglamenten las entidades relacionadas en el Artículo 2.2.3.8.10.2. del presente decreto, se establecerán:

- A través de un esquema competitivo o
- A través de un análisis técnico para la definición de precios eficientes

En el caso que no exista un mecanismo competitivo, la entidad contratante deberá establecer la remuneración eficiente mediante un análisis técnico realizado para tal fin.

Parágrafo 2°. *Plazo para la entrada en operación de los proyectos contratados.* La reglamentación de la contratación que expidan las entidades relacionadas en el Artículo 2.2.3.8.10.2. del presente decreto que se expida en desarrollo del Artículo 2.2.3.8.10.4. del mismo, deberá permitir la contratación única y exclusivamente de proyectos o recursos nuevos, cuya Fecha de Puesta en Operación (FPO) no puede exceder un año calendario contado a partir de la fecha de adjudicación del contrato.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para la contratación a largo plazo de proyectos de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, y otros servicios relacionados con el servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones.”*

Parágrafo 3°. Pertinencia de los proyectos contratados. En cualquier caso, la reglamentación de la contratación de proyectos nuevos que se expida en desarrollo del Artículo 2.2.3.8.10.4. del presente decreto, deberá garantizar que los proyectos, recursos o servicios a contratar, contribuyan al cumplimiento de los planes de expansión del sector elaborados por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).”

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El Ministro de Minas y Energía

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES